



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, los autos del juicio **1439/2020** propuesto en la vía **Única Civil (Desconocimiento de Paternidad)** respecto de niño \*\*\*\*\* propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y

### CONSIDERANDO :

#### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>1</sup>, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio en el Municipio de \*\*\*\*\* , es decir, dentro del tercer partido judicial en que se actúa.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35, 38 y 40 fracción XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

#### II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

#### III. Objeto del Juicio.

El actor \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, compareció solicitando que se declare el desconocimiento de paternidad de su hijo \*\*\*\*\* .

De manera sucinta el actor señaló que conoció a la ahora demandada y comenzaron una relación de amistad y posteriormente tuvieron relaciones

<sup>1</sup> **Artículo 142.** Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 38.** (...) Los Juzgados Mixtos de primera instancia conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; **XV.** Investigación de la paternidad (...).

sexuales esporádicamente, pero en el mes de agosto, \*\*\*\*\* le informó que estaba embarazada y al acudir a consulta con el ginecólogo y al realizarle la prueba de embarazo resultó positivo.

Dijo que asumió su responsabilidad de la paternidad; en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, decidieron vivir en unión libre, asumiendo todos los gastos del embarazo, como lo fue consultas médicas de revisión gestional, alimentación, vestido, calzado, etcétera.

Narró que el día veintiséis de abril de dos mil veinte, tuvo lugar el nacimiento de \*\*\*\*\* y después acudieron ambos a las oficinas del Registro Civil a levantar el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , quedando asentada en el acta \*\*\*\*\* , Oficial número \*\*\*\*\* , del Registro Civil de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* .

Posteriormente, en el mes de agosto del dos mil veinte, tomaron la decisión de separarse en el mes de agosto de dos mil veinte, \*\*\*\*\* junto con su hijo, se fueron a vivir con su mamá, pero aún así, siguió cumpliendo con su obligación de proporcionar pensión alimenticia a razón de ochocientos pesos por quincena, y a finales del mes de septiembre, le informó que el niño no era de él y que si quería hacerla la prueba de ADN estaba dispuesta a que se le realizara para comprobar el dicho de la progenitora del niño y que accedió a que se le realizara la prueba en el laboratorio de la CMQ, los cuales que acompañó a su escrito de demanda y en la que se aprecian los resultados de dicha prueba.

#### **Emplazamiento**

El emplazamiento a \*\*\*\*\* , se llevó a cabo el día veinte de noviembre de dos mil veinte, encendiéndose la diligencia con ella misma.

#### **Contestación de la demanda.**

Al dar contestación a la demanda, \*\*\*\*\* se opuso a las pretensiones de su contraria, reconoció que su hijo \*\*\*\*\* no era hijo del actor, sin embargo agregó que \*\*\*\*\* , en todo momento supo que el niño no era su hijo, pero se comprometió a hacerse responsable de su crianza y además le dijo que no le importaba que no fuera su hijo.

Aseguró que solo en dos ocasiones le dio la pensión alimenticia que mencionó en su demanda.

#### **IV. Fijación de la litis.**

La litis se centrará en establecer en primer término si \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\* , y de no ser así, si tiene o no derecho a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

revocar el reconocimiento de paternidad que hizo en la partida de nacimiento de su hijo, atendiendo al desconocimiento de su paternidad.

#### **V. Estudio de la acción de paternidad.**

Establecen los artículos 384 y 391 del Código Civil del Estado:

**"Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.**

**Artículo 391.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo (...)"**.

**"Artículo 389.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente."**

**"Artículo 390.- El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace."**

**"Artículo 393.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:**

**I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; (...)"**

De lo anterior se desprende, que para ser considerada la filiación entre el padre y un hijo, es necesario que exista ya sea el reconocimiento expreso del progenitor o exista una sentencia que declare sobre su paternidad.

Además el reconocimiento de paternidad se puede llevar a cabo en la partida de nacimiento.

Al respecto, \*\*\*\*\* acompañó a la demanda el atestado del Registro Civil de el niño \*\*\*\*\* -visible a fojas 6 de autos- de donde se desprende que nació el día \*\*\*\*\*, que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que acudieron ambos progenitores ante las oficinas del registro civil a reconocerlo.

Este atestado del registro civil adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del código de procedimientos civiles, al haber sido emitido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

#### **VI. Cargas probatorias.**

Establece el artículo 235 del código de procedimientos civiles que:

**"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones"**

Sin embargo, en el presente caso, se debe precisar lo siguiente.

En primer término, se considera \*\*\*\*\* fundó su acción en que no es el padre biológico de \*\*\*\*\* y que al acudir a reconocer la paternidad el niño, desconocía tal situación.

Al contestar la demanda, \*\*\*\*\* reconoció que \*\*\*\*\* no es el padre biológico de su hijo \*\*\*\*\* Ahora, si bien es cierto establece el artículo 338 del código de procedimientos civiles establece que los hechos propios aseverados en la demanda, la constatación o cualquier otro acto jurídico, harán prueba plena en contra de quien los asevere, ello no es suficiente para tener por demostrado la acción que se persigue atendiendo a lo siguiente:

En primer término, establece el artículo 369 del código civil que "no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido".

Si bien es cierto, no resulta un desconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio, el reconocimiento de la madre también resulta insuficiente para declarar la nulidad del reconocimiento de paternidad hecho por \*\*\*\*\* en el atestado del registro civil de su hijo.

Ahora bien, como se dijo, el reconocimiento de paternidad es irrevocable, esto quiere decir que los efectos del reconocimiento no deben quedar a la voluntad de quien lo llevó a cabo, pero ello no implica la imposibilidad de impugnar la paternidad, máxime que, en el presente caso, aseguró \*\*\*\*\* que tal reconocimiento se vio afectado por un vicio de la voluntad, pues aseguró que se encontró ante la presencia del error<sup>3</sup>, -pues

---

<sup>3</sup> Por el tema rector que se aborda, resulta orientador el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, tesis localizable bajo el registro digital 171645, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.8o.C.279 C, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1798 que reza:

**RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.**

El reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad. En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código Civil, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundó su acción en el hecho de que le hicieron creer que era el padre del hijo que esperaba \*\*\*\*\* al haber sostenido con ella relaciones íntimas-

Luego, \*\*\*\*\* deberá demostrar que 1. No es el padre biológico de \*\*\*\*\* y que su voluntad se vio afectada por el error o engaño al haber acudido ante el registro civil a reconocer la paternidad del menor de edad. Y no, como lo sostiene \*\*\*\*\* que sabía de tal circunstancia al realizar el reconocimiento.

**Pruebas aportadas por la parte actora:**

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho de los autos, y del cual se le tiene por reconocido en términos del artículo 337 del código civil que el menor \*\*\*\*\* fue registrado civilmente por \*\*\*\*\*; que es cierto que fue su voluntad realizarse la prueba de paternidad junto con \*\*\*\*\* y su menor hijo; y, que él se obligó para con ella y con su menor hijo a proporcionarle todo lo necesario como vestido, atención médica, alimentos y calzado.

**Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Así, \*\*\*\*\* , refirió ser madre del actor y conocer a \*\*\*\*\* , desde hace como un año (sic) que fue a presentarse como la futura madre del hijo del hijo de la declarante y que incluso estuvo viviendo un tiempo en su casa.

Dijo saber que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actualmente no tienen ninguna relación, y que su hijo \*\*\*\*\* no ha procreado hijos con ella refiriéndose a \*\*\*\*\* , y que al hacerle estudios de ADN resultó que no era hijo de él y que es por lo que dice que no tienen hijos.

Manifestó que el hijo de la ateste fue quien llevó los gastos tanto de \*\*\*\*\* como de su embarazo, lo que sabe porque estuvieron viviendo en su casa el tiempo que duraron juntos y se daba cuenta que él le daba para los gastos.

Refirió que el hijo al que dio luz \*\*\*\*\* fue registrado civilmente y que incluso la ateste les insistía para que lo registraran y no dejaran pasar más tiempo, quedando asentado el nombre del padre del niño como

\*\*\*\*\* , y señaló que en la actualidad \*\*\*\*\* no sigue erogando los gastos para \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* .

**Y a preguntas formuladas por la parte contraria:**

Dijo que durante la gestación del referido niño el señor \*\*\*\*\* se conducía como padre del mismo, que éste no llevaba un registro de los gastos de la gestación de \*\*\*\*\* .

Señaló la ateste que ella sabía sus obligaciones contraídas con el registro del menor como nieto, y que ésta se conducía como abuela del niño \*\*\*\*\* .

Por su parte la testigo \*\*\*\*\* señaló ser hermana del actor y conocer a \*\*\*\*\* desde hace como un año en que el hermano de la ateste de nombre \*\*\*\*\* la llevó a la casa.

Dijo saber que la relación que existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es de que supuestamente tenían un hijo; que creían que éstos habían procreado un hijo y que la prueba de ADN resultó negativa y que él no era el papá, que incluso en unas publicaciones que ella puso en facebook les daba a entender que él no era el padre, que ponía *“yo no obligaré a mi hijo a que visite a familiares que no lo quieren”*, y también ponía *“ja, ja, ja solo porque tiene el apellido porque de sangre no es”*, y que eso fue antes de que entregaran los resultados de la prueba de ADN.

Manifestó saber que \*\*\*\*\* vivió junto con \*\*\*\*\* , y que cuando vivían junto a \*\*\*\*\* era quien erogaba los gastos para la manutención de \*\*\*\*\* , lo que sabe porque la ateste asistía en casa de su mamá y le ayuda al quehacer y que incluso la acompañaba al ginecólogo y su hermano le daba dinero para pagar.

Dijo que el bebé que dio a luz \*\*\*\*\* sí fue registrado civilmente, lo que sabe porque ella fue de testigo, y que el nombre que aparece como padre del menor registrado en dicho registro lo es \*\*\*\*\* .

Refirió que en la actualidad \*\*\*\*\* , ya no le sigue erogando con los gastos de manutención para \*\*\*\*\* y el niño \*\*\*\*\* , ello desde que salió negativa la prueba de ADN.

**Y a preguntas formuladas por el abogado patrono de la parte demandada:**

Dijo saber que durante la gestación del menor de nombre \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* , se conducía como padre de dicho menor; que no llevaba un registro de los gastos de la gestación de \*\*\*\*\* , ya que nunca pedían nota ni nada y que la testigo sabía de las obligaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contraídas al registrar al menor, y que la ateste se pronunciaba como tía del niño \*\*\*\*\*.

La información testimonial se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, por haber sido vertida por personas mayores de edad, respecto de hechos que tuvo conocimiento de manera directa, sin que se advierta que hubieran sido afectados por error, violencia o mala fe.

De tales testimonios es posible advertir que si bien es cierto las testigos *-madre y hermana del actor-* tuvieron conocimiento de que \*\*\*\*\* se fue a vivir a su casa, y que tuvo un hijo, y que además \*\*\*\*\* se hizo cargo de los gastos de manutención y que posteriormente se hicieron una prueba de ADN en donde resultó que el niño no era hijo del actor, ello no resulta suficiente para demostrar que el accionante hubiera incurrido en el error o el engaño al haber hecho el reconocimiento de paternidad respecto al niño \*\*\*\*\*.

**Documental Pública** –foja 6-, consistente en el atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , asentándose su fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

**Documental Privada** –foja 9-, consistente en el resultado de la prueba de paternidad de fecha trece de octubre de dos mil veinte, a nombre del paciente \*\*\*\*\* elaborada por el Doctor \*\*\*\*\* , Inmunología y Biología Molecular, de la empresa Laboratorio Clínico CMQ, S.A. de C.V., y en la que en su conclusión señaló: *“Basado en los resultados anteriores, el 50% de las variantes génicas encontradas en el menor \*\*\*\*\* son idénticas a las encontradas en la Sra. \*\*\*\*\* . El otro 50% de las variantes genéticas encontradas en el menor \*\*\*\*\* no son idénticas en su totalidad a las encontradas en el \*\*\*\*\* . Con este estudio se concluye que el Sr. \*\*\*\*\* no puede ser el padre biológico del menor \*\*\*\*\*”*.

Dicha documental al ser un documento privado requería encontrarse ratificado por quien lo expidió en términos e lo ordenado por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin que se pierda de vista que tanto el actor como la demandada y las

testigos refirieron que se practicó una prueba de ADN sobre el niño afecto a este juicio, por tanto, el documento analizado, únicamente corrobora que efectivamente, se practicó una prueba de laboratorio, pero no resulta posible tener por demostrado que \*\*\*\*\* no es el padre biológico de \*\*\*\*\* , pues no fue integrado al juicio como una prueba pericial, ni tampoco se siguieron las reglas a las que se refiere el artículo 307 A y 307 B del Código de Procedimientos Civiles para el desahogo de dicha probanza.

**Documental Privada** –foja 26-, consistente en tres recibos de pago de fechas quince de marzo, veintiocho de agosto y dieciséis de septiembre todos del dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimenticia, firmando \*\*\*\*\* , quien recibió de \*\*\*\*\* .

Documentales que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que \*\*\*\*\* aportó tales cantidades como pago de pensión alimenticia de su hijo \*\*\*\*\* , tal como fue reconocido por \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda. -pues dijo que su contraria solo aportó pensión en dos ocasiones-

**Presuncional** en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado, elementos de convicción que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se obtiene que no existen presunciones a favor del actor.

**Por su parte, la demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:**

**Documental** –foja 29-, consistente en la captura de pantalla de la conversación entre la oferente de la prueba y el ahora demandado, misma que carece de valor probatorio dado que no se tiene certeza de que efectivamente se tratara de una conversación entre ambas partes contendientes del juicio, además de su contenido, no se advierte ningún hecho relevante en el estudio de la acción o la excepción.

La **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, la cual resulta a favor del menor de edad \*\*\*\*\* , respecto a la improcedencia de la revocación de paternidad.

**La opinión del niño** \*\*\*\*\*

No se soslaya en el presente asunto, que de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En la especie, del atestado del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , se advierte que al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el mismo contaba con \*\*\*\*\* , por lo que se ordenó que fuera escuchado por conducto de su Tutor Especial Licenciado \*\*\*\*\* en virtud a su edad, quien mediante escrito presentado en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitió su opinión a favor de su pupilo y solicitó que se garantice en cualquier hipótesis que no existe un daño a su pupilo en reconocerle jurídicamente el nexo biológico y en entender el desconocimiento que el padre que conocen realice, por lo que debe realizarse una evaluación de la realidad familiar del menor y determinar si afectaría al menor hacer un daño psicológico irreparable en su actual filiación.

Con dicha opinión respecto de la escucha del menor a través de su tutor, se le dio vista a las partes mediante audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, quienes no dieron contestación a la misma como se decretó en audiencia de esa misma fecha.

#### **VII.- Estudio de la acción de desconocimiento de paternidad.**

La acción de nulidad del reconocimiento de paternidad resulta improcedente como se verá a continuación.

Como se dijo, de la testado de nacimiento de \*\*\*\*\* , se advierte que \*\*\*\*\* reconoció su paternidad, y con ello, la filiación.

Cabe agregar que en el presente caso es necesario resolver haciendo una interpretación conforme, ponderando lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, de donde deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los niños niñas y dolcentes y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como

jurídico, pues se debe tomar en cuenta que el infante ya se ha adaptado a su entorno familiar, y ha incluido como padre al actor, ya que de estimar fundada la acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, **con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios**, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes, por ende debe tomarse en cuenta el compromiso de velar porque los niños preserven los vínculos familiares; de ahí **que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica, lo cual tiene sustento en la debida protección hacia el menor**, para que no se rompa la pertenencia y como hijo de un varón que se ha fortalecido.

Esto es así, porque los lazos paterno filiales vinculan a una persona no solo con su progenitor sino con todo el resto de su familia, y para destruir estos lazos debe quedar plenamente demostrada la realidad biológica entre el padre y el hijo.

Así es, en el caso en estudio, debe señalarse que si bien es cierto **\*\*\*\*\*** adujo que **\*\*\*\*\*** no es su hijo, le correspondía la carga probatoria de demostrarlo, es decir, demostrar que no existen lazos biológicos entre padre e hijo además de que al momento de llevar a cabo el reconocimiento de la paternidad, lo hizo mediante un vicio del consentimiento, es decir, error o engaño.

Ello, debido a que el reconocimiento de la paternidad resulta irrevocable<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es localizable bajo el número de registro digital 2003377, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852, Tesis 1a./J. 8/2013, que reza:

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). **En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir**, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante ello, como se dijo, existe la posibilidad de solicitar la nulidad del reconocimiento por haberse encontrado bajo el efecto de uno de los vicios del consentimiento.

En este caso \*\*\*\*\* aseguró que al reconocer a su hijo, no tenía conocimiento que en realidad no era el padre.

Contra dicha afirmación, \*\*\*\*\* aseguró que \*\*\*\*\* tuvo conocimiento desde un principio que no era el padre de \*\*\*\*\* , y aún así acudió ante las oficinas registrales a reconocer la paternidad.

En ese sentido \*\*\*\*\* debió demostrar el error o engaño que dijo, se encontraba al reconocer la paternidad.

No obstante ello, las pruebas resultaron insuficientes para demostrar en primer lugar, que no es el padre biológico de \*\*\*\*\* , pues el documento privado que aportó como prueba de laboratorio, únicamente tiene el alcance probatorio de sustentar que efectivamente se llevó a cabo una prueba química, sin embargo, no resulta suficiente para tener pro demostrado que no es el padre del infante, puesto que, no se trata de una prueba pericial, que además debió seguir las reglas previstas para la prueba pericial genética, esto es, que las muestras sean tomadas ante la presencia judicial, y que sean resguardadas mediante cadena de custodia en los servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, y demás formalidades previstas por el artículo 307A y 307B del Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, no es procedente la acción de desconocimiento de paternidad intentada por \*\*\*\*\* , pues no se demostró que no fuera el padre biológico de \*\*\*\*\* , además que el reconocimiento de paternidad se llevar a cabo por error o engaño conforme a los artículos 1692 y 1693 del Código Civil del Estado,<sup>5</sup> .

Lo anterior aunado a que es una prohibición expresa prevista por el artículo 391 del Código Civil del Estado, en cuanto a que el reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en este caso \*\*\*\*\* .

Además, debe señalarse, que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, de manera que el Estado tiene interés en que la modificación de los registros asentados en dicha oficina, se realicen excepcionalmente por vicios formales o sustanciales que son los casos de excepción, en cuyo último supuesto se encuentra el consentimiento o la

<sup>5</sup> **Artículo 1692.-** El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.

**Artículo 1693.-** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

voluntad de quien acude ante el oficial del Registro Civil a registrar a una persona, lo que constituye presunción legal y vehemente que prevalece, salvo prueba en contrario; por lo que para invalidar el acta de nacimiento de una persona, es preciso demostrar la existencia de algún vicio en ese aspecto sustancial, conforme lo exigen los preceptos legales en cita.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad la acción de desconocimiento de paternidad no quedó debidamente demostrada, por lo que se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la demandada \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara que procedió la Vía Única Civil, y resultó improcedente la acción de desconocimiento de paternidad respecto de su hijo.

**Tercero.** Se absuelve a \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la demandada \*\*\*\*\*.

**Quinto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**  
la Jueza.

---

**Lic. Martha Patricia Hernández**  
Castañeda  
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda.- Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda**  
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1439/2020** dictada el **catorce de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **siete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales del menor de edad involucrado en el presente juicio, así como los datos que se desprenden de su atestado de nacimiento, y los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-